



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 3 de septiembre de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-1178-2020

Alejandra Bolaños Guevara  
Jefa de Área  
Comisión Legislativa VIII  
Departamento de Comisiones Legislativas  
Asamblea Legislativa

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Dentro del plazo conferido mediante oficio **CEPDA-050-20** del 20 de agosto de 2020, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, criterio en relación con el Expediente Legislativo 21.938 "*Ley para que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, enfrente la emergencia nacional covid – 19*", texto dictaminado.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional, 5525 de 2 de mayo de 1974, como tampoco se establece modificaciones a la conformación de la institucionalidad pública costarricense. Sin embargo, se estima oportuno señalar lo siguiente:

## **I.- OBSERVACIONES GENERALES**

1.- En relación con el dictamen unánime afirmativo del 19 de agosto de 2020 emitido por la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, destaca el Criterio Técnico de la Contraloría General de la República que señala:

*“En la actualidad lo que establecen las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos (NTPP) en cuanto a las liquidaciones presupuestarias es que únicamente sean enviadas a esta Contraloría General y registradas en el Sistema de Información de Presupuestos y Planes (SIPP), no requiriendo aprobación expresa del órgano Contralor, bajo el principio, que ello resulta un insumo para la toma de decisiones y mejoramiento de la gestión de la propia Administración activa, ello sin detrimento de la fiscalización posterior que se pueda ejercer dentro del ámbito de nuestras competencias.*

*Téngase en cuenta que, en correspondencia con lo que se pretende en el proyecto, ante el estado de emergencia nacional declarada, **la Ley N.º 9635 en su artículo 16 prevé las situaciones en las que se podría suspender temporalmente la aplicación de la regla***





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1178-2020

Pág. 2

**fiscal, es decir, ya la Ley N.º 9635 contempla el mecanismo para la flexibilización de la aplicación de la regla fiscal.** En concreto, le corresponde al Poder Ejecutivo, comunicar a la Asamblea Legislativa las medidas de contención del gasto, así como los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia.

La Contraloría General de la República ha advertido sobre las iniciativas que se han presentado para excluir a algunos sectores de la aplicación de la regla fiscal y ha señalado que las eventuales exclusiones en la aplicación de la regla fiscal tienen implicaciones negativas en el proceso de ajuste fiscal, así como la apertura de "portillos" peligrosos ante el logro alcanzado por esa normativa. Teniendo en cuenta, el desequilibrio recurrente de las finanzas públicas del país en el presente siglo, que se revela en el cada vez más acentuado descalce financiero en la operación del gobierno, lo cual genera altísimo riesgo en el retorno a la sostenibilidad necesaria para atender en el mediano plazo la provisión de los servicios públicos.

Bajo tal argumentación, **considera el órgano Contralor que no es prudente eximir a una institución de la aplicación de la regla fiscal, toda vez que el ordenamiento jurídico ya tiene previsto dicho mecanismo**, para situaciones de emergencia", referente al artículo 16 de la Ley 9635 (Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03/12/2018)

(...)

De ahí que se reitera la importancia que quede claramente establecido que **lo regulado sería de carácter temporal, mientras se mantenga la declaratoria de estado de emergencia generada por el Covid-19, no así cada vez que el Gobierno decrete una Emergencia Nacional.** Lo anterior considerando que no todas las emergencias nacionales decretadas tienen las mismas afectaciones para todos los sectores de la población y las instituciones del país. En razón de ello, se sugiere mantener congruencia entre el texto del articulado y el objetivo y razón de ser del proyecto". (lo destacado es suplido).

Asimismo, del Informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (AL-DEST- IJU - 131-2020), destaca:

"Por ello, una vez más, para evitar afectar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en los términos ya indicados, **se recomienda valorar técnicamente la viabilidad de aplicar para este caso los mecanismos de desaplicación de algunos de los contenidos establecidos en el Título IV a efectos del caso del CONAPDIS, antes que crear una disposición legal particular o para el caso.** Así como de modificar la indefinición existente en los alcances establecidos en el actual artículo 4 en cita". (lo destacado es suplido).

2.- Una vez comparado el texto sometido a consulta en junio de 2020 con la propuesta de texto dictaminado y el criterio emitido mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-070-2020 de 23





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1178-2020

Pág. 3

de junio 2020, se reitera que de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635 del 03 de diciembre de 2018, CONAPDIS está condicionado a la aplicación de la Regla Fiscal para usar su superávit, por lo que el tema de fondo sigue siendo valorar la pertinencia de emitir una ley para exonerar en específico a CONAPDIS de la aplicación de la regla fiscal, sea para el caso concreto y en tanto se mantenga vigente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria o bien de forma genérica, siempre que se presente una emergencia nacional o si por el contrario, debiera de optarse por aplicar dicha exoneración pero impulsada desde el Poder Ejecutivo en los términos prescritos en el artículo 16 (Cláusulas de escape) del Título IV de la Ley 9635.

**II.- Conclusión:**

Es conveniente que la Asamblea Legislativa valore la pertinencia o no de exonerar en genérico a CONAPDIS de la aplicación de la regla fiscal en caso de una emergencia, o bien optar por mantener dicha exoneración en los términos prescritos por el canon 16 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

- C. Carlos Molina Rodríguez, Viceministro, MIDEPLAN  
María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN  
archivo

